

Radicación:	08-638-31-89-001-2022-0005700
Clase Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	MC CONSULTORIA Y SERVICIOS S.A.S.
Asunto:	MANDAMIENTO EJECUTIVO

SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A,** contra **MC CONSULTORIA Y SERVICIOS SAS** Informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, de Diciembre 7 de 2022.

El Secretario,



ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO. Diciembre, SIETE (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado especial, Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. persona jurídica que ostenta la calidad de Representante Judicial de PROTECCIÓN S.A. sociedad de servicios financieros representada legalmente por JULIANA MONTOYA ESCOBAR ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de la Empresa MC CONSULTORIA Y SERVICIOS SAS, con NIT. 901219769, representado legalmente por la señora MAYLIN PAULINA CABARCAS MARIN, y/o quien haga sus veces al momento de la

notificación de la presente demanda, en su calidad de EMPLEADOR, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Laboral de que trata el Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica (Art. 145 CPL), de la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994, se dicte mandamiento de pago conforme a lo expresado en las pretensiones en contra de la empresa demandada y a favor de la demandante, con fundamento en el título ejecutivo base de esta acción, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible de carácter laboral.

De conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual indica *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Razón por la cual se accederá a librar mandamiento de pago,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la empresa **MC CONSULTORIA Y SERVICIOS SAS**, con NIT. 901219769, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- a) Por un valor de **VENTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE, (\$21.269.480.00)**, por concepto de capital de la obligación a cargo

del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y que consta en el título ejecutivo anexado con la demanda, emitido por la entidad ejecutante, el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.309.600)** por intereses moratorios a corte 5/16/2022.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad y que se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y Agencias en Derecho.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar al ejecutante la obligación descrita en los numerales anteriores, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la empresa demandada o a quien haga sus veces, en la forma consagrada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y artículo 41, modificado por el art. 20 la Ley 712 de 2001 del CST.

CUARTO: Se ordena el traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, dentro de los cuales podrá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Para lo cual se le enviara a la parte demandada por medio electrónico o físico, copia de esta providencia, del escrito de demanda y sus anexos. Se requiere a la parte demandada para que al momento de descorrer el traslado de la demanda, lo haga a través del Correo Electrónico Institucional de este juzgado j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Con respecto a las medidas cautelares solicitadas supedítese el decreto de las mismas, hasta que esté ejecutoriada la respectiva sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 1551/2012.

SEXTO: Comuníquese al Ministerio Público, Procuraduría Provincial de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la doctora JENNIFER CASTILLO PRETEL, identificada con la C.C. N°. 1.030.585.232 de Bogotá, con T.P. N°306.213 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c863a1324a0732421b4d0878ac5923dcfad527e3a27b1061ed40a0d80e57d5**

Documento generado en 07/12/2022 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>